



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0113 -2018-GORE-ICA/GRAF

Ica 22 JUN. 2018

Vistos: el Informe N° 001-2018-GORE-ICA/GRAF-NTGA y el recurso impugnatorio de fecha 18 de septiembre de 2017, interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación Región Ica – SUTE REGIONAL ICA, representado por Juan Francisco Paco Acasiete, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 65-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 13 de septiembre de 2017 emitido por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos que declaró improcedente el pedido de conformación e instalación de una Mesa de Trato Directo;

CONSIDERANDO:

Del escrito de fecha 18 de octubre de 2017, el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación Región Ica – SUTE REGIONAL ICA, representado por su Secretario General, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 65-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH, en base a los siguientes argumentos: Refieren que existe una interpretación restrictiva al derecho de negociación colectiva, pues si bien son una base del SUTEP, ello no quita su derecho de peticionar la conformación e instalación de la mesa de trato directo con el Gobierno Regional, y que no es competencia del MINEDU, puesto que se trata de demandas de alcance regional. También sostienen que lo señalado anteriormente se sustenta en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 017-2007-ED - Reglamento de la Ley N° 28988 que señalan que cuando el pliego de reclamos es de competencia regional, resuelve en primera instancia la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional en última instancia. Finalmente, mencionan que el Decreto Supremo N° 013-2016-MINEDU, se circunscribe a que los temas de índole regional es responsabilidad del Gobierno Regional, porque los temas de alcance nacional los discute su instancia superior con el MINEDU.

Es así que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”



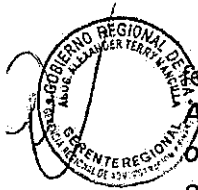


Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

El artículo 207-A del Decreto Supremo No. 013-2016-MINEDU, establece lo siguiente:

"Artículo 207-A.- Aspectos Generales de la Negociación Colectiva (...) b) El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional con representación mayoritaria y, por otra, el MINEDU, con el objeto de regular la mejora de las compensaciones no económicas, de acuerdo con las posibilidades presupuestales. El Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional que afilien a la mayoría absoluta de los docentes, representan también a los docentes no afiliados a la organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno de docentes afiliados del ámbito nacional. Para la presentación del pliego de reclamos, la Base del Sindicato Magisterial o Sindicato de Profesores plantean sus peticiones ante el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o Federación Magisterial Nacional, según corresponda, y este evalúa, analiza y, de considerarlo pertinente, las presenta ante el MINEDU dentro de la fecha establecida. El MINEDU no negociará con Sindicatos de Base o Sindicatos de Profesores que sean de competencia regional". (Énfasis Nuestro)

De lo expuesto, se aprecia que las partes de la "Negociación Colectiva", es por un lado el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Nacional con representación mayoritaria y por el otro lado el Ministerio de Educación, bajo esta premisa, y conforme a la revisión de los antecedentes, se aprecia que, conforme a la credencial que se adjunta, el señor Juan Francisco Paco Acasiete, ostenta el cargo de: **"Secretario Regional dentro del Comité Ejecutivo Regional de Ica del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú – SUTEP"**. (Énfasis Nuestro)



Asimismo, en la Hoja de Ruta N° E-021916-2017, que contiene el escrito de fecha 31 de julio de 2017, el señor Juan Francisco Paco Acasiete expone lo siguiente: **"3. Asimismo se debe precisar que nuestra base regional es parte de la estructura orgánica del SUTEP, el único sindicato magisterial nacional, por lo que a lo establecido en el literal a) del artículo 207-B, del D.S. N° 013-2016-Minedu, y cumplir con el procedimiento de la negociación colectiva, ..."** (Énfasis Nuestro)

En ese sentido, conforme a la credencial, el señor Juan Francisco Paco Acasiete, en su calidad de Secretario Regional dentro Comité Ejecutivo Regional de Ica, este viene a ser parte del Sindicato Único de Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), por tanto como se ha señalado este sindicato magisterial nacional tiene



competencia ante el Ministerio de Educación – MINEDU, es decir no se trata de un sindicato de base, por lo que sus argumentos deben ser desestimados.

Asimismo, se debe señalar que la propuesta o proyecto de convenio colectivo adjuntado por la apelante, contiene propuestas que no necesariamente tienen únicamente alcance regional y que si bien es únicamente una propuesta, el hecho de incluirlas desnaturaliza el sentido de las competencias de los gobiernos regionales en materia educativa.

Respecto a los demás argumentos vertidos en su recurso de apelación, también deben ser declarados infundados pues si bien toda persona natural o jurídica tiene expedito su derecho de formular peticiones, ello no implica que la administración esté en la obligación de aceptarlas, puesto que como se ha mencionado en forma precedente el Sindicato apelante forma parte del Sindicato Único de Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) que es de alcance nacional y por lo tanto debe formular sus peticiones ante el Ministerio de Educación, lo cual no vulnera en modo alguno el derecho de petición y una muestra clara es que se le ha dado trámite a su pedido y la administración dentro de sus atribuciones y facultades resuelve que lo solicitado por el Sindicato peticionante no le corresponde.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA el cual ha sido modificada con Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 368-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación Región Ica – SUTE REGIONAL ICA, representado por su Secretario General Juan Francisco Paco Acasiete en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 65-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al domicilio procesal del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación Región Ica – SUTE REGIONAL ICA, consignado en su recurso impugnatorio.

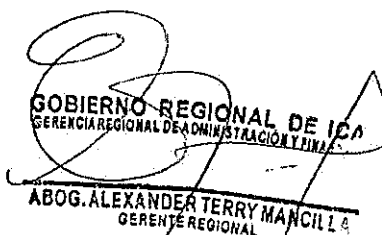
ARTICULO 3°.- DEVOLVER el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos.





ARTICULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ABOG. ALEXANDER TERRY MANCILLA
GERENTE REGIONAL